

Forcada , para que por su mano precisamente se entreguen á los comitentes, y les haga en los libros el cargo y asiento que corresponda.

20ª Tampoco podrá dicho señor Martí vender tejido alguno fabricado por él ó de su orden, sin el consentimiento de los señores Don Juan y Don Pablo Lozano ó de alguno de los dos, y los vales y obligaciones de los que los compran habrán de estar concebidos bajo el nombre de los asociados solamente.

21ª Todos los gastos que sea necesario y convenga hacer para dicha fábrica, su giro y comercio, como dibujos de tejidos, tintoreros, porte de conducciones, corretages, aduanas, papel y otros, se pagarán por la sociedad, con arreglo á los asientos y cuentas.

22ª Todos los años en el discurso de los seis de esta nuestra sociedad se ha de hacer inventario general de todos los efectos activos y pasivos de esta compañía, á cuyo fin el señor Don Guillermo Forcada deberá pasar á la ciudad de Valencia, y poner en manos del señor Francisco Martí un estado de todos los géneros que existan en el almacén, como tambien de las deudas activas de esta sociedad, con expresion de los nombres y apellidos de los deudores, con arreglo á los libros que debe llevar; cuyo inventario no se podrá ejecutar sino á presencia de los expresados señores Don Juan y Don Pablo Lozano ó del uno de los dos, habiendo de tener cada interesado en la compañía una copia de él firmada de todos.

23ª No podrá tomar ninguno de los socios de las ganancias de la sociedad en cada uno de dichos seis años sino la cantidad de treinta y dos mil reales entre todos en esta forma: doce mil reales vellon el señor Forcada, otros doce mil reales los señores Don Juan y Don Pablo Lozano, y ocho mil el señor Martí.

24ª Todas las deudas contraídas, así por la casa de Valencia como por la de Madrid, serán de cuenta y riesgo de esta sociedad, y á cargo de los socios de ella á prorata de la parte y porcion de cada uno.

25ª No obstante lo prevenido en el artículo antecedente, estamos igualmente conformes todos los socios en que el señor Martí no será responsable á pérdidas algunas que sobrevengan, sino hasta la concurrente cantidad de las ganancias que le corresponden en esta sociedad.

26ª Falleciendo en los seis años alguno de los dichos señores Forcada y Martí, quedará disuelta esta sociedad; como tambien si llegasen á fallecer los señores Don Juan y Don Pablo Lozano;

pero si muriere solamente alguno de los dos, continuará la sociedad por el tiempo que falte al cumplimiento de dichos seis años, con las mismas cláusulas, pactos y condiciones de esta escritura.

27ª Si los otorgantes no tuviésemos por bien renovar la presente sociedad, será de nuestra obligacion hablarnos por escrito un año antes de espirar los referidos seis años, á fin de que en este tiempo no se hagan acopios ni prevenciones algunas de sedas ni de otra cualquier materia, sea cual fuese su naturaleza y utilidad, sino de las precisas y necesarias para acabar sus tejidos y manufacturas que esten en obra, y para que se liquiden en el mismo tiempo las deudas activas y pasivas de esta sociedad.

28ª No obstante lo prevenido en el artículo precedente, estamos tambien convenidos y conformes en que si no tuviésemos por conveniente renovar la presente sociedad, podrá dicho señor Martí hacer que de su cuenta particular, para que la fábrica se conserve y mantenga, continúen en su trabajo los oficiales empleados en ella, segun vayan concluyendo los tejidos y manufacturas, con tal que dicho señor Martí no venda, ni pueda vender los que se hiciesen de su cuenta particular, hasta despues de cumplidos los seis años de esta sociedad.

29ª Al fin de los mismos seis años hemos de hacer inventario general de todas las existencias de géneros que haya en los almacenes de Madrid y en el de Valencia, como tambien de todas las deudas activas y pasivas, y generalmente de todos los efectos pertenecientes á esta compañía.

30ª A este fin será obligacion de dicho señor Forcada saldar ó cerrar el libro de sus asientos, y pasar á la ciudad de Valencia para proceder á la formacion del referido inventario, debiendo dar un estado de todos los géneros que existan pertenecientes á esta sociedad, como tambien de todas las deudas activas, con expresion de los nombres y apellidos de los deudores de la compañía.

31ª Tambien será obligacion del dicho señor Martí cerrar todos los libros, así de los oficiales ú obreros, tintoreros, y los de asientos, como todos los demas libros que haya llevado relativos á esta sociedad, para proceder en su vista al expresado inventario general.

32ª Las existencias de géneros, y las referidas deudas activas, se repartirán entre nosotros segun la parte y porcion de cada uno en esta sociedad, pagadas deudas pasivas, reembolsados ante

todas cosas los capitales de los señores Forcada y Lozano ; y se harán ocho partes lo mas iguales que sea posible , sobre las que echando suertes , tres serán para dicho señor Forcada , tres para los referidos Don Juan y Don Pablo Lozano , y dos para el expresado señor Martí , cuyas partes quedarán por cuenta y riesgo del socio ó socios á quienes tocaren , sin recurso ni pretension alguna contra los demas asociados , aunque despues de la particion ó adjudicacion de ellas los deudores vengan á quiebra ó á ser fallidos , ni por otra cualquier causa ó motivo de insolvencia que suceda ó pueda suceder ; á lo cual en caso de fallecimiento de alguno de los socios otorgantes , obligaremos á nuestros hijos , herederos ó sucesores , y otros cualesquiera que tengan ó traigan , ó puedan traer causa de nosotros.

33ª Si sucediese , lo que Dios no quiera , que en el discurso de esta sociedad , ó al disolverse la misma , haya ó se susciten algunas diferencias ó disputas entre los socios otorgantes , prometemos y nos obligamos desde ahora para entonces á ponerlas en arbitrio de tres comerciantes , que nombrará cada uno de nosotros , y si estos no pudiesen ponerse de acuerdo y resolver , desde ahora para entonces les damos tambien poder para nombrar uno ó dos comerciantes , como terceros en discordia , por cuyo juicio nos obligamos á estar y pasar , y estarán y habrán de estar y pasar nuestras viudas , hijos , herederos y sucesores.

34ª Las ganancias y pérdidas , que Dios fuere servido darnos en esta sociedad , se dividirán y partirán de esta manera : tres octavas partes al señor Forcada , otras tres octavas partes á los señores Lozano , y la cuarta parte restante al señor Martí.

35ª Para que Dios sea servido bendecir y prosperar nuestra industria , aplicacion y trabajo , hemos convenido dar á los pobres de mayor necesidad la suma de ochocientos reales en cada un año , habiéndose de hacer de comun acuerdo de todos la eleccion de las personas mas beneméritas á esta limosna. Hecho por triplicado.

NOTA. Deben hacerse sobre el formulario de esta compañía las siguientes observaciones. Esta es una sociedad en comandita , de socios no conocidos , y sin denominacion colectiva , donde cada uno de los asociados tiene sus funciones separadas , y obra en su nombre particular ; uno en lo concerniente á la compra de materias propias para la fábrica ; otro en lo relativo á fabricar y hacer fabricar los tejidos que le ordenen y encarguen los demas asociados ; otro para la venta de ellos. Por esta razon se prohibe en uno de los artículos al señor Francisco Martí concebir bajo

nombres colectivos los vales , billetes , remesas y endosos que se hagan en la venta de géneros , y se le previene los haya de hacer á nombre de uno solo de los asociados. Ademas de esto , como los tres tienen su residencia en pueblos diferentes , es difícil que todos hayan de firmar : pues segun queda dicho , en esta especie de compañías un socio no obliga al otro para con el acreedor , y solo él queda obligado ; al contrario de lo que sucede en una sociedad que se compone de nombres colectivos de un tal y tal en compañía ; la cual obliga á todos los socios con obligaciones directas á favor de los acreedores con quienes se empeña ; pero si podrán los acreedores de la presente sociedad , en caso de quiebra del socio con quien contrajeron , embargar los derechos y repeticiones que tenga el fallido contra los demas sus asociados.

Prohibese en otro artículo , que el señor Forcada pueda vender ni tener comision para vender tejido alguno de Valencia : porque si se le permitiesen otras ventajas y comisiones que las de la sociedad , como en aquellas tendria una ganancia particular para sí solo , las venderia con preferencia á las de la compañía.

El extracto , que se ordena haya de enviar el señor Forcada de tres en tres meses á los asociados de Valencia , sirve para que sepan el estado de sus negocios en Madrid , quiénes son los deudores , y si los géneros se venden con ventaja.

Es muy racional que los tejidos se donominen de la fábrica del señor Francisco Martí , y que en las marcas , sello y plomos se haga mencion de él : porque estando bajo su direccion sola , y siendo su industria y trabajo lo que le da reputacion , es muy justo que él solo reciba el honor. Tambien es muy puesto en razon , en caso de no querer los socios renovar la sociedad , que al paso que los oficiales vayan concluyendo los tejidos y obras de cuenta de la compañía , las recoja Martí por su cuenta particular ; de otra suerte , marchándose los obreros á otra parte , se destruiria una fábrica , en cuya conservacion tendria él grande interes.

Tambien son de observar en esta fórmula de sociedad , las partes ó porciones que se asignan á cada uno de los tres socios ; pues aunque la industria y trabajo del señor Francisco Martí equivalen al capital de los otros , solamente se le señalan dos partes , al paso que á los otros dos socios se les asignan tres : á saber , respecto de Forcada , porque á mas de concurrir con la mitad del capital , contribuye con su trabajo é industria en la venta de las manufacturas ; y en cuanto á Don Juan y á Don Pablo

Lozano, tambien la ponen para la compra de materias primeras : es verdad que la industria y trabajo de estos para la compra de ellas, es negocio de pocos momentos, y no iguala á la de Forcada, que sobre tener á su cargo la venta de tejidos, tiene tambien el cobro de las deudas activas, y el dar las órdenes á Marti para fabricarlos; pero tambien es cierto que por eso se les impone á ellos solos la obligacion de prestar á la compañía doscientos cuarenta mil reales en caso de necesidad. Se prohíbe tambien á Marti vender tejidos algunos sin el consentimiento de Don Juan y Don Pablo Lozano, ó de alguno de ellos : porque no siendo Marti responsable á las pérdidas, es muy justo que no dependa de su voluntad sola la disposicion de los efectos de la sociedad, donde los demas asociados tienen puestas considerables sumas.

5ª *De una sociedad en comandita entre un caballero, un togado, un militar, etc. y un comerciante ó mercader, para el comercio de paños, lenceria y otros géneros, y enviarlos á América.*

Los infrascritos Don Tomas Guevara, caballero del Orden de Santiago, regidor perpetuo de.... oficial de.... y Don Santiago Lopez, vecino y del comercio de Santander, decimos : haber convenido y convenir, como por la presente convenimos y acordamos hacer compañía para el comercio de paños, telas, lienzo y otros géneros propios y convenientes para enviar á América, por tiempo de seis años consecutivos, sin intermision, los cuales han de comenzar á correr desde tal dia, mes y año (se expresará el que fuere), y han de cumplir en igual dia del año tantos, con los pactos, cláusulas y condiciones contenidas en los artículos siguientes.

1º Es condicion que para que tenga efecto esta nuestra sociedad, el capital de ella ha de ser de cuatrocientos mil reales de vellon.

2º Para completar la expresada suma, yo el dicho Don Tomas Guevara he de poner por la parte de mi capital, en poder del referido Don Santiago Lopez, el dia 1º de tal mes la cantidad de doscientos mil reales.

3º Por la mia yo el susodicho Don Santiago Lopez he de poner igual cantidad en esta forma : veinte mil reales en paños y otros géneros que existen en mi tienda y almacen, los que se estiman y han de estimar como dinero contante, segun el inventario hecho en el dia de la fecha, de que cada uno de los socios otorgantes conserva copia firmada de los dos; y los ciento ochenta

mil reales restantes en dinero efectivo, que me obligo poner en el mismo dia tantos.

4º Nos hemos convenido tambien en que el comercio de esta sociedad se hará bajo el solo nombre de mí Don Santiago Lopez.

5º A este fin el mismo Don Santiago conservará la casa que actualmente ocupa, por la cual paga cinco mil reales de alquiler cada año, segun la escritura de arriendo que le ha hecho Don Pedro Samaniego en 1º de marzo del año pasado de 1802, cuyos alquileres se le abonarán en la cuenta de gastos de dicha sociedad.

6º El referido señor Don Santiago Lopez podrá dar las comisiones que le parecieren á los sugetos y en los plazos que juzgue oportunos para comprar los paños, lienzo, tejidos de lana y seda, y otros géneros que tenga y estime convenientes para el bien, provecho y ventajas de esta sociedad, y hacerlos llevar y conducir donde sea necesario, de cuenta y riesgo de la misma.

7º Podrá asimismo el propio Don Santiago Lopez comprar, y hacer comprar por medio de sus comisionados, y enviar á América telas de Rouen, Morlaix, Coutances y de otros parages, sombreros de castor y de vicuña, toda clase de tejidos de seda, encajes de oro, de plata y de seda, y generalmente toda especie de mercería y quincallería propias para el comercio y consumo de América.

8º Todas las comisiones, así de compra como de venta, de todos los expresados géneros, el coste de los fletes, seguros, derechos de aduana que haya de pagar en estos y aquellos dominios á la ida y á la vuelta por el retorno en pesos fuertes, barras de plata, cochinilla, palo de campeche, cacao, azúcar, cueros y otros efectos, se le abonarán en cuenta de esta sociedad, segun las notas, apuntes y asientos que habrá de presentar.

9º Igualmente se le abonará en cuenta de gastos de esta sociedad todo lo que haya pagado ó desembolsado por gastos de papel, plumas, tinta, bramante, embalado de géneros, etc., y generalmente serán de cuenta de la sociedad todos los gastos segun las memorias, asientos y notas que presente.

10º Será obligacion del referido señor Don Santiago Lopez entregar ó remitir al señor Don Tomas Guevara, antes de la salida de los géneros del puerto de Santander, las facturas de todos los que haya comprado para enviar á la América, con expresion de los nombres y apellidos de los vendedores ó de aquellos á quienes haya encargado su compra, y del precio de su coste; así-

mismo estará obligado dicho señor Don Santiago Lopez, luego que se verifique el regreso, á entregar y remitir tambien al señor Don Tomas Guevara, factura de los pesos fuertes, barras de plata y de todos los demas efectos que vengan de retorno de aquellos dominios.

11° No podrá de ninguna manera dicho señor Don Santiago Lopez vender paños, tejidos, telas ni efectos, ni géneros algunos de cualquiera especie que sean, ni enviarlos directa ni indirectamente á América por su cuenta particular; sino que todo ha de ser en beneficio y provecho de esta sociedad.

12° El referido señor Don Santiago Lopez habrá de tener fieles, legales y buenos libros de caja y cuenta, de compras, de venta y diarios, y los demas que sean necesarios para el comercio de esta sociedad.

13° No podrá asimismo el expresado Don Santiago Lopez pretender cosa alguna por tal y tal cosa.

14° Cada uno de los socios otorgantes podrá tomar cada año para sustento de su familia la cantidad de doce mil reales de vellon de los caudales de esta sociedad.

15° En el caso que la sociedad tenga necesidad de dinero para su giro y comercio, pagará la misma al socio que lo prestare el interes de seis por ciento, el que se abonará en la cuenta de gastos de la compañía.

16° Es tambien condicion que se ha de hacer todos los años inventario general de todos los efectos de esta compañía, así de los que se hallen en el almacen de Santander, como de los que existan en los países de América; de cuyo inventario tendrá una copia cada uno de los socios otorgantes, firmada de ambos.

17° Hemos convenido y estamos tambien conformes en que dicho señor Don Tomas Guevara no podrá perder, en caso de haber pérdidas en esta sociedad, sino hasta el importe del capital que pone en ella, y en cuanto á las cantidades de dinero que supla, preste ó anticipe á mas de su capital, se le restituirán y pagarán con los intereses por dicha compañía, como si se hubiesen prestado por otra cualquier persona.

18° Si sucediese que el dicho señor Don Santiago Lopez llegase á fallecer en el discurso de esta sociedad, tendrá opcion el señor Don Tomas Guevara, dentro del término de un mes contado desde el fallecimiento de dicho señor Don Santiago, para sacar libremente todo su capital integro, y el diez por ciento de él por cada un año, por los aprovechamientos, ganancias y beneficios que podria pretender de esta sociedad, como tambien la can-

fidad ó cantidades de dinero que hubiese prestado, suplido y anticipado á la compañía, con los referidos intereses que se le debiesen; sin que por razon de esta opcion tengan obligacion ni necesidad la viuda, sus hijos y herederos, sucesores, ó que traigan causa de él, de hacer algun inventario; y cumplido el expresado mes, no podrá ya optar dicho señor Don Tomas Guevara, y los efectos de esta compañía se habrán de partir de la manera que se expresará en esta escritura.

19° Dicho capital y ganancias, en el referido caso de opcion, y las demas cantidades de dinero que se deban al señor Don Tomas Guevara, por principal é intereses, se le pagarán por la viuda, hijos, herederos, sucesores, ó que traigan causa del expresado señor Don Santiago Lopez, en cuatro pagamentos iguales de seis en seis meses, contándose el primer plazo desde el dia en que el señor Don Tomas Guevara tuviese la expresada opcion.

20° En caso que los otorgantes no tuviéremos á bien renovar la presente sociedad, estaremos obligados á darnos aviso de ello por escrito el uno al otro seis meses antes del fenecimiento de ella, para que en todo este tiempo no se hagan compras ni prevenciones algunas, y el dicho señor Don Santiago Lopez liquide todos los negocios de esta compañía.

21° Hemos convenido sin embargo, que en caso que no tengamos por conveniente renovar esta sociedad, podrá dicho señor Don Santiago Lopez comprar y dar comision para comprar las mercaderias que quiera y estime propias para el comercio de América de su cuenta particular, con tal que no pueda venderlas sino despues de cumplidos los seis años de la presente sociedad.

22° Al fin de los mismos seis años se hará inventario general, á presencia del señor Don Tomas Guevara, de todos los géneros existentes en el almacen de Santander, y de los que existan entonces en América, como tambien de todas las deudas activas y pasivas de la sociedad, para hacer la correspondiente particion, pagadas las deudas pasivas.

23° Es condicion que el señor Don Santiago Lopez estara obligado á tomar, si quiere el señor Don Tomas Guevara, todos los géneros que le cupieren por su parte, con la rebaja del diez por ciento del precio en que esten valuados en el inventario general: en cuyo caso el importe de los expresados géneros del señor Guevara se pagará sin algunos intereses por el señor Don Santiago Lopez en dos pagamentos ó plazos iguales de seis en seis meses, que se contarán desde el dia de la conclusion del inventario.

24° En cuanto á las deudas activas, quedarán de cuenta y

riesgo de aquel á quien cupieren en suerte, sin recurso alguno en el uno contra el otro, aunque los deudores vengan á estado de insolvencia despues de hecha la particion.

25º Siempre que en el discurso, ó al tiempo de la disolucion, de esta sociedad sobrevengan entre los otorgantes algunas diferencias, estaremos á lo que decidan dos comerciantes que tengan giro y comercio en América, que nombraremos cada uno el suyo; y no poniéndose de acuerdo, les damos desde ahora poder y facultad para nombrar y asociarse, como tercero en discordia, otro comerciante cargador tambien para América; y nos obligamos á estar y pasar por el juicio de ellos, pena de mil pesos sencillos al contraventor, aplicados al hospital de esta ciudad.

26º Las ganancias ó pérdidas, que Dios fuere servido darnos en esta compañía, se partirán de esta manera: al señor Don Tomas Guevara tocará una tercera parte, y al señor Don Santiago Lopez las otras dos terceras partes.

27º Para que Dios se sirva echar su bendicion sobre esta nuestra sociedad estamos tambien convenidos y conformes en dar todos los años á los pobres, de comun acuerdo, la cantidad de ochocientos reales de vellon.

NOTA. Ha de observarse primeramente en esta fórmula de sociedad, que Don Santiago Lopez interesa en una parte mas que Don Tomas Guevara; porque á mas de su capital tiene á su cargo toda la dirección del comercio, y una absoluta responsabilidad á las pérdidas de la compañía, cuando Don Tomas Guevara solo está obligado á responder hasta el importe de su capital; y por otra parte tiene y se le asegura el derecho á la opcion al fin de la sociedad. Tambien se han de observar las seguridades mutuas de los socios, pues Lopez tiene todo el manejo, y Guevara por las facturas y noticias que aquel debe entregarle, sabe siempre el estado de los negocios de la compañía. Se estipula que en cuanto á los gastos se ha de estar á los asientos de Lopez; porque regularmente de muchos por su corta entidad no se da recibo ni otro documento; bien que de los que es costumbre darle, deberá acreditarlos con él.

6ª *De otra sociedad entre un caballero y un comerciante de Málaga, para el comercio de vinos y aguardientes.*

Los infrascritos Don Juan de la Vega, caballero del Orden de Santiago, vecino de... y Don Jacobo Smit, vecino y del comercio de la ciudad de Málaga, decimos: haber celebrado, y celebrar ahora de nuevo, contrato de sociedad para el comercio y tráfico

de vinos y aguardientes por tiempo de tres años consecutivos sin interrupcion, que se han de contar desde tal dia, mes y año (expresándolos), y cumplirán en igual dia del año de tantos, con los pactos, cláusulas y condiciones siguientes.

1ª Hemos convenido que el capital de esta compañía ha de ser de ciento veinte mil reales de vellon.

2ª Por mi parte yo Don Juan de la Vega he de poner por capital mio la suma de ochenta mil reales de esta manera: veinte mil reales en pipas de vinos á razon de... reales la pipa, las cuales prometo poner á disposicion y en poder del señor Don Jacobo Smit, siempre que me las pida; y los sesenta mil reales restantes en dinero efectivo, que tambien prometo entregarle, segun y á medida que vaya comprando vinos y aguardientes.

3ª Por mi parte yo Don Jacobo Smit he de poner para completar dicho capital la cantidad de cuarenta mil reales, á saber: veinte mil en tantas pipas á razon de tantos reales cada una; diez mil reales en tantas barricas de aguardiente á razon de tantos reales cada barrica; diez mil reales en calderas y otros utensilios para fabricar aguardiente, existentes en mi casa, sita en tal parte, segun la estimacion que los otorgantes tenemos hecha, todo lo cual asciende á la referida suma de cuarenta mil reales.

4ª Hemos convenido tambien que el comercio de esta sociedad se hará bajo el solo nombre de don Jacobo Smit.

5ª A este fin servirá la referida casa y bodega que yo Don Jacobo Smit tengo en tal parte, por cuyos alquileres pagará la sociedad ochocientos reales cada año, que se abonarán en la cuenta de gastos de la misma.

6ª El expresado don Jacobo Smit podrá hacer las compras de las porciones de vino y aguardientes que estime convenientes en beneficio y ventaja de la sociedad.

7ª Podrá tambien el mismo señor Smit fabricar los aguardientes que le parezca en la referida su casa, y no en otra parte.

8ª Podrá igualmente el dicho señor Smit vender los referidos vinos y aguardientes en la misma ciudad de Málaga, y demas pueblos que juzgue convenientes, ó hacerlos embarcar para Inglaterra y Holanda, para venderlos en dichos paises por cuenta y á mayor beneficio de esta sociedad.

9ª Es tambien pacto que el mismo señor Smit no ha de poder vender los referidos vinos y aguardientes sino á dinero de contado; y si lo hiciese al fiado, ha de quedar garante de la solvencia de los deudores, por cuya garantía se le abonará en la cuenta de gastos de la sociedad el dos por ciento de las ventas que haga.

10ª Si el dicho señor Smit tuviese que hacer, é hiciese alguno ó algunos viajes á algunos pueblos para las compras ó ventas de vinos y aguardientes, se le pagarán por la sociedad quince reales diarios, y asimismo se le pagarán dos mil reales anuales para manutencion y salario de un factor.

11ª Todos los gastos que se causen, así en leña como en jornales, cubas, conducciones por tierra y por agua, fletes de buques, seguros, derechos de internacion ó extraccion, aduanas y otros derechos, comisiones, alquileres de bodegas en la villa de tal y tal, portes de cartas, y generalmente todos los que sean necesarios para dicho comercio, serán abonados al señor Smit en la cuenta de gastos de esta sociedad, segun los asientos ó notas que presente.

12ª Será obligacion del mismo señor Smit entregar ó remitir al señor Vega antes de hacer salir del reino, ó de embarcar para Holanda ó Inglaterra los vinos y aguardientes, una factura firmada y certificada por él, con expresion del número de barricas y arrobas de cada una.

13ª Entregará tambien al señor Vega una nota de la venta que haya hecho de los referidos vinos y aguardientes, con expresion del número y precio de contado ó al fiado, y de los nombres de los sugetos á quienes los hubiere vendido, como tambien una copia de los contratos ó ajustes, si se hubiesen hecho algunos por escrito.

14ª Asimismo habrá de entregar ó remitir dicho señor Smit al señor Vega copia de los cargamentos de vinos y aguardientes que haga para la Inglaterra y Holanda, y de las facturas de venta de ellos que le remitan sus correspondientes en dichos paises.

15ª No podrá de ninguna manera dicho señor Smit vender directa ni indirectamente vinos ni aguardientes de su cuenta particular, ni por comision de persona alguna, sino que todo este comercio ha de ser en beneficio de esta sociedad.

16ª Es tambien condicion que todos los vinos de la cosecha del señor Vega se comprarán en cada un año por la sociedad al precio de tantos reales la pipa, aunque á la sazón los precios corrientes sean mas bajos ó mas altos, con tal que dichos vinos no esten entonces en cubetas nuevas.

17ª El mismo señor Smit habrá de tener fieles y legales libros diarios, y de caja, así de compra como de venta, y los demas que sean necesarios para el comercio de la sociedad.

18ª En caso que sea menester dinero para el giro y comercio de esta sociedad, se tomará prestado de las personas que de

comun acuerdo de los dos socios nos parezca conveniente, abonándose los intereses de la cuenta de gastos de esta sociedad.

19ª Ninguno de los dos socios podrá sacar ni tomar cantidad alguna de su capital en dichos tres años, el cual ha de permanecer en la sociedad hasta su fin, para su giro y comercio.

20ª Sin embargo de esto, de las ganancias y beneficios de esta sociedad, si hubiere algunos, podrá percibir cada uno de los socios otorgantes veinticinco mil reales anuales.

21ª Se ha de hacer precisamente todos los años un inventario de todos los vinos y aguardientes que existan en las bodegas de tal y tal parte, y demas parages de Inglaterra y Holanda donde los hubiere.

22ª Es condicion, en que estamos conformes, que dicho señor Vega no podrá perder sino hasta la concurrente cantidad del capital que ha puesto en esta sociedad.

23ª En caso de fallecer dicho señor Smit ó el señor Vega durante el tiempo de esta sociedad, quedará esta disuelta, y todos los efectos pertenecientes á ella se partirán entre su viuda, hijos y herederos y el otro socio que sobreviviere.

24ª En caso que no tengamos por conveniente renovar la presente sociedad, será obligacion de uno y otro avisarnos seis meses antes de cumplirse dichos tres años, para que en este tiempo pueda vender dicho señor Smit los vinos y aguardientes que existan en los referidos almacenes y bodegas, sin que pueda hacer ya compras ni ejecutar acopios algunos en el mismo referido tiempo, ni aun tendrá obligacion la sociedad de tomar durante él los vinos y aguardientes de la cosecha del señor Vega en el último año de la referida sociedad.

25ª Sin embargo estamos convenidos que en caso que no queramos renovar esta sociedad, podrá el señor Smit hacer compras de vinos y aguardientes de su cuenta particular; pero no podrá vender sino los de la sociedad no estando vendidos.

26ª Cumplidos los tres años de esta compañía, se ha de hacer inventario general de todos los vinos y aguardientes pertenecientes á ella, los que se partirán entre los dos socios de esta manera: los existentes en casas y bodegas del señor Smit y del señor Vega de tal ó tal pueblo, segun la parte y porcion que cada socio tiene en la sociedad; y en cuanto á los vinos y aguardientes que existan en Holanda ó Inglaterra, el dichoseñor Smit estará obligado á tomar por su cuenta particular la parte y porcion del señor Vega, al precio que tengan en las plazas ó puertos donde existan con la rebaja del cinco por ciento del referido

aprecio, con el término de un año que tendrá el señor Smit para el pago de su importe al señor Vega, hecha la expresada deducción.

27ª Es también condición que el señor Smit volverá á tomar, como dinero efectivo, las calderas y demás utensilios de la fábrica de aguardiente.

28ª En caso de sobrevenir entre los dos socios algunas diferencias ó disputas en la serie y tiempo de esta sociedad, ó al tiempo de su disolución, prometemos y nos obligamos á ponerlas en manos de dos comerciantes, y un tercero en discordia, pasando por lo que determinaren estos.

CAPITULO III.

DE LOS COMISIONISTAS.

¿Qué se entiende por comisionista? — El comisionista debe arreglarse en las compras á las órdenes del comitente. — Si la orden para comprar fuese especial y se designaren las mercaderías, aunque el comisionista las compre en su propio nombre, se entenderán compradas para el comitente. Lo contrario sucederá si la orden fuese general, esto es, para comprar cualesquiera mercaderías. — Si el comisionista dijere que no halló las mercaderías que el comitente le mandó comprar, bastará su dicho sin que sea necesario probarlo. — Cualquier socio de una compañía puede repetir, por la parte que le toca, contra el comisionista que compró efectos malos ó deteriorados, aun cuando él no haya dado la orden de comprar. — ¿Cómo debe hacerse la conducción de los géneros comprados? — ¿A qué estará obligado el comisionista cuando fuere moroso ó tardío en remitir las mercaderías? — En las ventas de los efectos, que recibiere con este objeto el comisionista, debe seguir escrupulosamente las órdenes del comitente. — No puede el comisionista por sí ni por otro comprar los bienes ajenos que tuviere para vender; y si lo hiciere, será nula la venta. — Responsabilidad del comisionista que vende al fiado no teniendo orden de su comitente para hacerlo. — Pena del comisionista que por culpa ó morosidad no vende como es debido las mercaderías que ha recibido con el objeto de despacharlas. — ¿Qué debe hacer el comisionista verificada que sea la venta de los efectos remitidos por el comitente? — ¿Qué deberá hacer el comisionista para la cobranza de lo vendido á plazo? — Cuenta que debe llevar el comisionista cuando vende en diferentes tiempos mercaderías suyas propias y otras de comision. —

Lobrado el valor de los efectos vendidos, debe el comisionista seguir las órdenes que tuviere del comitente en cuanto al embolso del producto. — En la orden para vender ó comprar mercaderías no se entiende comprendido el permiso de trocarlas ó permutarlas. — Tampoco se comprende en el mandato general de comprar y vender, el tomar dinero á cambio ó daño con interés, ni el tomar mercaderías para hacer barata con pérdida del precio de ellas. — En la orden para vender ó comprar se debe señalar precio; pero si no se designare, se entiende que ha de hacerse la compra ó venta por el que fuere justo. — ¿Qué deberá hacerse cuando el comisionista traspasa en la compra ó venta las órdenes del comitente? — Obligaciones de los comisionistas cuando reciben géneros con orden sola de hacerlos conducir á poder de su dueño ú otro parage. — De los derechos que deben cobrarse por razón de semejantes comisiones. — De los comisionistas que hacen anticipaciones sobre géneros que se les han remitido para venderlos. — De otra especie de mandatos y agentes conocidos comunmente con el título de factores. — De los maestros y sobrecargos.

1. COMISIONISTA ó *comisionario*, según se llama en las Ordenanzas de Bilbao, es el que ejerce ó negocia, ya con su nombre, ya bajo una razón y nombre social, por cuenta de un comitente.

2. Las comisiones constituyen una de las partes principales del comercio, y en la ejecución de ellas debe emplearse la más escrupulosa exactitud. En las compras debe el comisionista poner el mayor cuidado en ejecutar las órdenes que le dé el comitente no excediéndose de ellas, y procurando siempre por todos medios sacar el mejor partido á favor de aquel, así en los gastos como en los precios, y en suma correspondiendo debidamente á la confianza que de él se hace (*).

3. Teniendo un comisionista orden ó mandato especial de su comitente para comprar mercaderías, si estas fueren designadas, aunque las compre en su propio nombre (como sucede á veces cuando el comisionista ve que puede resultarle ganancia), no serán para él sino para el comitente en cuyo nombre se entienden compradas, y así deberá dar cuenta de ellas. Lo contrario sucederá si la orden ó el mandato fuese general, esto es, para comprar cualesquiera cosas ó mercaderías sin expresarlas, pues entonces si las comprare en su nombre el comisionista, se entiende que son para él †.

* Ordenanz. de Bilbao, cap. 12, num. 1.

(*) De las obligaciones generales del mandatario se trata en el capítulo 15 del título 4º, pág. 349 de este tomo.

† *Cur. Filip.* citando á varios, lib. 1, del Comercio terrestre, cap. 4, num. 27.